

2018/05/14

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/304/2018.

**ACTORA: MARIA ESPERANZA ISLAS
ESPINOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para **VISTOS** para acordar los autos del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano local, promovido por María Esperanza islas Espinoza, quien por su propio derecho impugna el acuerdo número IEEM/CG/101/2018, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Aprobación del calendario electoral. En sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto electoral local, aprobó el calendario electoral mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017.

3. Acuerdo de registro supletorio de candidaturas. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/101/2018, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA", destacando entre las planillas registradas la correspondiente al municipio de Atenco, Estado de México.

4. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El cuatro de mayo de febrero del año curso, en la oficialía de partes del instituto electoral local, la ciudadana María Esperanza Islas Espinoza, por su por derecho interpuso presento demanda de juicio ciudadano local, en contra del acto referido en el numeral que antecede, por considerar que existe una violación directa a sus derechos político electorales, al no ser registrada como candidata propietaria a Sindico bajo el principio de representación

proporcional del Ayuntamiento de Atenco, por parte del partido político MORENA.

5. Tercero interesado. El ocho de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de Ricardo Moreno Bastida, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y representante de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en su calidad de tercero interesado.

II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/4430/2018, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió demanda y anexos del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana María Esperanza Islas Espinoza.

2. Radicación y turno. Por acuerdo del nueve de mayo del año en cita, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en el Libro respectivo, con la clave número JDCL/304/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por María Esperanza Islas Espinoza, por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el pleno de este órgano

jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y del órgano responsable.

A efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del presente asunto, en estima de este Órgano Jurisdiccional resulta indispensable precisar el acto impugnado y determinar cuál o cuáles son los órganos partidistas responsables del mismo.

Lo anterior toda vez que, en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".²

En este contexto, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la actora esencialmente señala lo siguiente:

- *Con fecha 10 de abril del presente año se estableció un convenio entre la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, con diversas personas del municipio de Atenco, Estado de México, en el cual la actora se encontraba registrada para ocupar el lugar de Síndica de dicho municipio y como suplente se encontraba la C. Araceli Gutiérrez Flores, como fórmula. Lo anterior por ser personas más reconocidas por su trabajo a favor de los ciudadanos del municipio de Atenco, dicho convenio fue realizado con la compañera Yeidkol Polevnsky Gurwitz, como representante de la Comisión Nacional de Elecciones.*
- *Es el caso de que cuando se publica la lista de la planilla de candidatos que integran los diversos lugares del ayuntamiento de Atenco, con fecha 25 de abril del presente año, resulta que queda registrada la C. BRIGIDA MIRANDA HITTA como síndico de dicho municipio.*
- *Se viola su derecho de ser vota con la aprobación del acuerdo número IEEM/CG/101/2018, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA.*

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- *Se viola el convenio que se estableció con la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, a través de Yeidkol Polevnsky Gurwitz, ya que la actora se encontraba registrada como síndico propietario y como suplente Araceli Gutiérrez Flores.*
- *Se viola el artículo 44 apartado P numeral 5 de los Estatutos del Partido de MORENA.*

De lo anterior, este tribunal local advierte que la inconformidad de la actora consiste fundamentalmente que el 10 de abril del presente año se estableció un convenio entre la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, con diversas personas del municipio de Atenco, Estado de México, en el cual la actora se encontraba registrada para ocupar el lugar de Síndica de dicho municipio y como suplente se encontraba la C. Araceli Gutiérrez Flores, como fórmula. Lo anterior por ser personas más reconocidas por su trabajo a favor de los ciudadanos del municipio de Atenco, dicho convenio fue realizado con la compañera Yeidkol Polevnsky Gurwitz, como representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, el acto que en realidad causa perjuicio a la actora es el descrito en el párrafo que antecede, pues al señalar que no se respetó el convenio realizado entre la Comisión Nacional de Elecciones y diversas personas del municipio de Atenco para que la actora ocupara el cargo de síndica propietaria, por lo que considera que el acuerdo impugnado le genera una violación directa a sus derechos político electoral, al haberse aprobado el registro de la ciudadana Brigida Miranda Hita como síndica propietaria bajo el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Atenco, Estado de México.

Por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional es la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA la responsable de la inconformidad manifestada por la actora, pues este órgano fue quien emitió el acto señalado.

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que aun y cuando la actora se agravia del acuerdo número IEEM/CG/101/2018, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA", lo cierto es que sus motivos de disenso no se encuentran encamionados a controvertir de manera, directa por vicios propios dicho acuerdo, sino que dichos agravios están enderezados a cuestionar diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento de selección interna de candidatos del Partido MORENA, especialmente la candidatura de síndica propietaria en el municipio de Atenco, Estado de México.

Consecuentemente, la autoridad intrapartidaria para conocer de la referida inconformidad, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Por ser su análisis una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, este Tribunal Electoral se avocará en primer término, al estudio de las causales de improcedencia, ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"³.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, referente a que el ciudadano actor no haya agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, tal como acontece en este caso.

³ Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia. Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México dispone, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, que consiste en la obligación de los actores de agotar los medios de solución de conflictos intrapartidistas antes de promover un medio de impugnación ordinario.

En este punto, resulta oportuno señalar que el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de esa ley, se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca

uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, y una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el penúltimo párrafo, del artículo 63, del Código Electoral del Estado de México, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes, y solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante este Tribunal Electoral.

En este sentido, se advierte que no hay un pronunciamiento por parte de la instancia jurisdiccional partidista, en torno a la controversia planteada por María Esperanza Islas Espinoza, relacionada con la designación de Brigida Miranda Hita y María Guadalupe Gregoria de la Rosa González, como candidatas a Síndica propietaria y suplente respectivamente del municipio de Atenco, por el partido político MORENA.

En ese orden de ideas, derivado de la cadena impugnativa señalada, así como de la precisión del acto impugnado y órgano responsable, es por lo que éste órgano jurisdiccional considera que resulta necesario que la controversia que se plantea en el presente juicio ciudadano también sea resuelta por la instancia jurisdiccional partidista, pues todo gira en torno a una misma situación; a saber: la inconformidad de la ahora actora, por la designación de Brigida Miranda Hita y María Guadalupe Gregoria de la Rosa González, como candidatas a Síndica propietaria y suplente respectivamente del municipio de Atenco.

De ahí que el medio de impugnación resulta improcedente, en razón de que la ciudadana María Esperanza Islas Espinoza, debió agotar el principio de definitividad, en cuanto a la solución de las controversias intrapartidistas, al cual se encontraba obligada a observar.

Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 47, de los Estatutos de MORENA, establece que en instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Asimismo, el artículo 49 de los Estatutos referidos, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá entre sus atribuciones y responsabilidades, entre otras, las de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los

miembros de Morena, así como de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del propio partido político.

Como se advierte de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a la justicia plena, así como de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el inciso G del artículo 14 Bis del estatuto de MORENA que instituye que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra prevista en la estructura del partido como el órgano jurisdiccional, resulta la instancia encargada de conocer y resolver el planteamiento que hace la ahora actora respecto de la designación de Brigida Miranda Hita y María Guadalupe Gregoria de la Rosa González, como candidatas a Síndica propietaria y suplente respectivamente del municipio de Atenco, por el Partido Político MORENA.

Dicha Comisión es el órgano encargado del sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en una sola instancia, así como de conocer y resolver los procedimientos de quejas y denuncias.

De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente, al no haberse agotado la instancia partidista, con lo que se da cumplimiento tanto al principio de definitividad, como la debida observancia a la vida interna del partido político demandado, en los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que a la fecha en que se resuelve en esta instancia, ya ocurrió el registro de candidaturas para miembros de Ayuntamientos ante el Instituto Electoral del Estado de México en términos de lo establecido en progresivo identificado con el numeral 62, del calendario electoral aprobado mediante acuerdo

IEEM/CG/165/2017 por el Instituto Electoral del Estado de México, en tanto que existe el tiempo suficiente para que el órgano interno partidista resuelva la controversia planteada y en su caso, la parte actora pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local a controvertir dicha resolución intrapartidista, de ahí que no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos político-electorales que la actora estima vulnerados, ya que aún fenecido el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de ayuntamientos, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha consumado en un modo irreparable, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, por lo que el acto reclamado no se habría consumado de un modo irreparable; dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de rubro siguiente: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"⁴

En efecto, en el presente asunto, aún y cuando el registro de candidaturas no genera irreparabilidad para las pretensiones de la parte actora, lo cierto es también, que al momento en que se resuelve, no

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

obstante ya haya transcurrido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para miembros de ayuntamientos, las campañas electorales iniciarán el veinticuatro de mayo siguiente; por lo que es de concluirse, que existe el tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resuelva lo que conforme Derecho proceda respecto del presente medio de impugnación, y de estimar la parte actora que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

Ahora bien, en el caso concreto, la improcedencia del medio de impugnación no acarrea su desechamiento de plano, sino que lo procedente es **reencauzar** el respectivo medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que lo resuelva, según corresponda.

Para hacer efectivo lo anterior, resulta oportuno señalar que en el presente asunto, se cumple con los extremos previstos en la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"⁵, en razón de lo siguiente:

- 1) Se encuentra identificado el acto o resolución impugnada. En el caso, consiste en el registro de Brigida Miranda Hita y María Guadalupe Gregoria de la Rosa González, como candidatas a Síndica propietaria y suplente respectivamente del municipio de Atenco, por el Partido Político MORENA.
- 2) Aparece expresa la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución impugnada.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

- 3) No se priva de intervención legal a los terceros interesados. Lo cual en la especie acontece, pues se deberá dar el trámite de ley al presente asunto.
- 4) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución impugnada.

Respecto de este requisito, cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"⁶, señala que en relación al análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en tratándose de reencauzamientos, corresponde su análisis al órgano competente para resolver.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo, y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que lo resuelva conforme a derecho proceda, según corresponda, en un plazo de **seis días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución; acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno.

Así mismo, se vincula a la referida Comisión para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que de cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/304/2018, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación instado por María Esperanza Islas Espinoza.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA lo resuelva según corresponda, en los términos referidos en la parte final del considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Mucíño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL
ESTADO DE MÉXICO